



ACTA NÚMERO 11/2015 DE LA SESIÓN PÚBLICA DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TRES DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE.-----

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las doce horas con diez minutos del día de hoy miércoles tres de junio de dos mil quince, en el Salón de Plenos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ubicado en la Avenida Joaquín Clausell No. 7, planta alta, entre Avenida María Lavalle Urbina y calle sin nombre, Colonia Área Ah-Kim-Pech, Sector Fundadores, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche, con fundamento en lo que disponen los artículos 110 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 683 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se reunieron los ciudadanos Magistrados Licenciado **Victor Manuel Rivero Alvarez**, Maestra **Mirna Patricia Moguel Ceballos** y Licenciado **Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, con la asistencia de la M. en D. **María Eugenia Villa Torres**, Secretaria General de Acuerdos, que da fe, con la finalidad de celebrar la **sesión ordinaria** a que fueron convocados, previamente, la cual tuvo verificativo en los términos siguientes:-----

En uso de la palabra el Magistrado Presidente Licenciado **Victor Manuel Rivero Alvarez**, manifestó: Da inicio la Sesión Pública del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, convocada previamente para este día y hora.-----

Secretaria General de Acuerdos, verifique el quórum y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión.-----

Secretaria General de Acuerdos M. en D. María Eugenia Villa Torres: Con su autorización, Magistrado Presidente. -----

Están presentes además de Usted, la Magistrada M. en D. **Mirna Patricia Moguel Ceballos** y el Magistrado Licenciado **Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, integrantes del Pleno de éste órgano jurisdiccional.-----

Por tanto, con fundamento en lo que dispone el artículo 683 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, existe quórum para sesionar.-----

Por cuanto al asunto corresponde analizar y resolver en esta Sesión



Pública lo relativo a un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano Campechano, siendo el siguiente:-----

1.- Expediente número de clave TEEC/JDC/13/2015 y sus acumulados TEEC/JDC/14/2015, TEEC/JDC/15/2015, TEEC/JDC/20/2015 y TEEC/JDC/21/2015, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del ciudadano Campechano, promovido por los ciudadanos Mario Enrique Pacheco Ceballos, Manuel Jesús Sarmiento Urbina, Ileana Jannette Herrera Pérez, Carlos Ramiro Sosa Pacheco y Pedro Cámara Castillo; los ciudadanos Mario Enrique Pacheco Ceballos, Manuel Jesús Sarmiento Urbina, se inconformaron "por la omisión de la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, al no resolver el Juicio de Inconformidad, interpuesto en contra del Acuerdo número CPN/SG/65/2015, de fecha cuatro de marzo de dos mil quince, por medio del cual se aprueba la designación de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral 2014- 2015 del Estado de Campeche; la ciudadana Ileana Jannette Herrera Pérez, se pronunció en contra de la "resolución de fecha 16 de abril de dos mil quince, dictada por dicha Comisión Jurisdiccional Electoral, relativa al Juicio de Inconformidad interpuesto en contra del referido Acuerdo número CPN/SG/65/2015, de fecha cuatro de marzo de dos mil quince"; los ciudadanos Carlos Ramiro Sosa Pacheco y Pedro Cámara Castillo se inconformaron en contra de la "resolución de fecha 12 de mayo de 2015, dictada por la Comisión Jurisdiccional de referencia, respecto del Juicio de Inconformidad número CJE/JIN/373/2015, en el que se revocó el acuerdo de fecha 15 de abril de 2015, emitido por el Comité Directivo Estatal del mismo Partido Político, referente al registro de candidatos a Diputados Locales de Representación Proporcional bajo los términos del Acuerdo número CPN/SG/65/2015, de fecha cuatro de marzo de dos mil quince, referido con antelación".-----

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado. -----

En uso de la palabra el Magistrado Presidente manifiesta: Magistrada y Magistrado aquí presentes, se encuentra a su consideración el proyecto de resolución propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.-----

Si está de acuerdo, en votación económica sírvanse manifestarlo. - - -

Se aprueba.-----



Se le concede el uso de la palabra al Magistrado Ponente Licenciado **Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, con la finalidad de exponer el proyecto de resolución del Medio de Impugnación que fue listado para esta sesión, señalando el sentido de la resolución, los preceptos en que se funde, y las consideraciones jurídicas que estimó pertinentes para formular su proyecto.-----

A lo que el Magistrado Ponente: en uso de la palabra expone: con su permiso Magistrado Presidente procedo a exponer el proyecto de resolución del expediente **TEEC/JDC/13/2015 y sus acumulados TEEC/JDC/14/2015, TEEC/JDC/15/2015, TEEC/JDC/20/2015 y TEEC/JDC/21/2015**, que fuera turnado a mi ponencia mediante acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil quince; para ello me permito concederle el uso de la palabra a la ciudadana Licenciada **Alejandra Moreno Lezama**, Secretaria Proyectista adscrita a mi ponencia con la finalidad de que dé cuenta con la síntesis correspondiente.-----

Secretaria Proyectista Licenciada Alejandra Moreno Lezama: Buenas tardes Magistrada y Magistrados.-----

Con su anuencia Magistrado, me permito dar cuenta con el proyecto de resolución que recae al expediente número TEEC/JDC/13/2015 y sus acumulados TEEC/JDC/14/2015, TEEC/JDC/15/2015, TEEC/JDC/20/2015 y TEEC/JDC/21/2015, relativo a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano promovidos por los Ciudadanos Mario Enrique Pacheco Ceballos, Manuel Jesús Sarmiento Urbina, Ileana Jannette Herrera Pérez, Carlos Ramiro Sosa Pacheco y Pedro Cámara Castillo.-----

Los Ciudadanos Mario Enrique Pacheco Ceballos y Manuel Sarmiento Urbina, se inconformaron por la omisión de la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, al no resolver el Juicio de Inconformidad, interpuesto en contra del Acuerdo número CPN/SG/65/2015, de fecha cuatro de marzo de dos mil quince, por medio del cual se aprueba la designación de Candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral 2014-2015 del Estado de Campeche.-----

La ciudadana Ileana Jannette Herrera Pérez, se pronunció en contra de la resolución de fecha 16 de abril de dos mil quince, dictada por dicha Comisión Jurisdiccional Electoral, relativa al Juicio de Inconformidad interpuesto en contra del referido Acuerdo número CPN/SG/65/2015, de fecha cuatro de marzo de dos mil quince.-----

Los ciudadanos Pedro Cámara Castillo y Carlos Ramiro Sosa Pacheco, se inconformaron contra la resolución de fecha 12 de mayo de 2015, dictada por la Comisión Jurisdiccional de referencia, respecto del juicio de inconformidad número CJE/JIN/373/2015, en el que se revocó el acuerdo de fecha 15 de abril de 2015, emitido por el Comité Directivo Estatal del mismo partido político, referente al registro de candidatos a Diputados Locales de Representación Proporcional bajo los términos del Acuerdo número CPN/SG/65/2015, de fecha cuatro de marzo de dos mil quince, referido con antelación.-----

De la revisión integral de las demandas que dieron origen a los



expedientes de los juicios ciudadanos de referencia, se advirtió conexidad de la causa, toda vez que los agravios expresados los actores, se originan por la presunta ilegalidad del acuerdo CPN/SG/65/2015, emitido por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, razón por la cual los expedientes se acumularon.- - - - -

Este órgano jurisdiccional consideró procedente el conocimiento *per saltum o en salto de instancia* de los juicios TEEC/JDC/13/2015 y TEEC/JDC/14/2015 sin haber agotado previamente la instancia partidaria, en virtud que en el presente asunto se justificó la excepción al principio de definitividad en el agotamiento de la instancia porque de lo contrario se traduciría en una amenaza para los derechos sustanciales objeto de litigio.- - - - -

Para resolver en forma congruente las controversias planteadas en el presente juicio, este Órgano jurisdiccional consideró pertinente analizar y resolver primero los agravios vertidos por los dos primeros actores, toda vez que su resultado necesariamente impactará en la decisión que deba tomarse respecto de los restantes Juicios acumulados.- - - - -

En la Constitución Federal y local, así como también, en la Ley Electoral local, se establece una amplia capacidad auto-organizativa a favor de los institutos políticos y por tanto, tienen libertad de crear sus propias normas internas.- - - - -

Esa capacidad auto - organizativa de los partidos políticos, no es ilimitada, ni debe tener alcances absolutos, al igual que todos los derechos debe armonizar sus cauces con los derechos fundamentales y principios constitucionales. - - - - -

El respeto a las prescripciones estatutarias y reglamentarias, y en general toda la normativa partidaria, es una obligación legal.- - - - -

El derecho fundamental a ser votado, como el resto de los derechos político-electorales tampoco es absoluto, deben fijarse restricciones expresamente en la ley, la cuales no deben ser irrazonables, desproporcionadas, caprichosas ni arbitrarias, y no deben afectar su contenido esencial.- - - - -

Conforme a lo previsto en los Estatutos, en el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, en los Lineamientos para el Procedimiento que deben llevar a cabo las Comisiones Permanentes Estatales y en la Invitación para la designación de la lista de candidaturas al cargo de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional del Estado de Campeche, se estableció claramente un procedimiento reglamentario y estatutario para llevar a cabo la elección de candidatos a cargos de elección popular, dentro de los que se encuentran los Diputados Locales de Representación Proporcional Local.- - - - -

De acuerdo a este procedimiento, las propuestas que realice la Comisión Permanente Estatal, deben formularse con tres listas de candidatos aprobados en orden de prelación.- - - - -

La Comisión Permanente Nacional deberá pronunciarse por la primera propuesta, y en caso de ser rechazada, por la segunda, y en su caso por la tercera. De ser rechazadas las tres propuestas, se realizará una cuarta propuesta, la cual deberá ser distinta a las anteriores, lo que en la especie no se advierte que haya acontecido, pues en lugar de continuar con el procedimiento reglamentario previamente establecido, la Comisión Permanente Nacional, elaboró una nueva lista distinta a las tres que se le sometieron a consideración para pronunciarse a favor o en contra, y al no hacerlo así se aparta de las normas intrapartidistas y documentos básicos referidos con



anterioridad, que únicamente les confiere la facultad de aceptar o rechazar las propuestas que en bloque o lista le fueron planteadas, no para hacer una combinación de ambas o de cambiar el orden de prelación de los integrantes de las listas. -----

Por otro lado, toda vez que el numeral 107 del Reglamento en cita dispone que las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso a) de los Estatutos, **no serán vinculantes**, se refiere a elecciones federales y de gobernador, mas no para el caso en estudio.-----

Por tanto, para el presente caso, las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes Estatales **si serán vinculantes**, en razón que la materia de estudio en el presente asunto, no encuadra en la hipótesis establecida en el inciso a) del Artículo 92 de los referido Estatutos, sino en el inciso b) de los mismos.-----

Lo anteriormente expuesto, para éste órgano jurisdiccional constituyen razonamientos lógico jurídicos que en conjunto, arrojan la certeza de que la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional se apartó del procedimiento establecido en sus Estatutos, Reglamentos, Lineamientos e invitación referidas con anterioridad.-----

En mérito de lo expuesto y fundado **SE PROPONE A ESTE HONORABLE PLENO:**-----

Declarar **FUNDADOS LOS AGRAVIOS** de los ciudadanos Mario Enrique Pacheco Ceballos y Manuel Jesús Sarmiento Urbina, en virtud de que el Acuerdo CPN/SG/65/2015, de fecha cuatro de marzo de dos mil quince, emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que se aprueba la designación de los candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional para el Proceso Local Electoral del Estado de Campeche 2014-2015, no cumplió con el principio de legalidad para su existencia y validez, ni para que lo ordenado en el mismo surtiera efectos legales; toda vez que se apartó del procedimiento previamente establecido en su normativa partidista y documentos básicos, ya que la expedición y aprobación de una nueva lista diferente a las tres propuestas formuladas, sin que se hayan rechazado estas, resulta ilegal y violatoria de los derechos político electorales fundamentales de los actores de ser votados, máxime que en ningún momento la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional funda, motiva o justifica dicho acuerdo.-----

En consecuencia, se propone **REVOCAR** el acuerdo CPN/SG/65/2015, de fecha cuatro de marzo de dos mil quince, emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que se aprueba la designación de los Candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional para el Proceso Local Electoral del Estado de Campeche 2014-2015.-----

Para resolver en congruencia, al ser fundado el agravio de los dos impugnantes anteriores, declarar **INOPERANTES** los agravios vertidos por los ciudadanos ILEANA JANNETTE HERRERA PÉREZ, CARLOS RAMIRO SOSA PACHECO y PEDRO CÁMARA CASTILLO, porque pretenden se les reconozca la violación a un derecho que deriva del Acuerdo CPN/SG/65/2015, que en los expedientes acumulados TEEC/JDC/13/2015 y TEEC/JDC/14/2015 ya se ordenó su revocación, lo cual origina, en consecuencia, que queden sin efecto, los actos derivados de dicho acuerdo como lo son las Resoluciones de fecha 16 de abril y 12 de mayo, ambas del año 2015, dictadas por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción



Nacional, en los Juicios de Inconformidad números CJE/JIN/247/2015 y CJE/JIN/373/2015, respectivamente, por haber quedado sin materia el acto reclamado.-----

Asimismo, ordenar a la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, para que dicte un nuevo acuerdo, valorando las propuestas que le fueron exhibidas en orden de prelación por la Comisión Permanente Estatal y las acepte o rechace en bloque o lista, en forma motivada y justificada, conforme a lo previsto en los artículos 92, 107 y 108 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, establecido en su normativa interna.-----

Vincular al Instituto Electoral del Estado de Campeche, a fin que se sujete a lo que la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional determine, en cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución. **Y NOTIFICARSE Y CUMPLIRSE** conforme a la ley.-----

Es la cuenta magistrado.-----

Por lo que al término de la exposición el Magistrado Ponente Licenciado **Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, manifestó: éste es mi proyecto Magistrado Presidente.-----

Concluida dicha ponencia el Magistrado Presidente turnó el uso de la voz a la Magistrada M. en D. **Mirna Patricia Moguel Ceballos**; quien manifestó: Con el debido respeto al proyecto de resolución presentado por el Magistrado Licenciado **Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, no comparto las consideraciones que sustentan dicha resolución, toda vez que la auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos es un derecho consagrado constitucionalmente y que las leyes respectivas definen con precisión cuáles son los supuestos en los que la autoridad jurisdiccional no podrá intervenir, al tratarse de situaciones que les corresponde definir únicamente a los propios partidos, por lo que procedo a exponer los motivos de mi disenso o desacuerdo con el proyecto formulado, para lo cual considero pertinente citar los antecedentes del caso.-----

Respecto a la selección del método: El Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, solicitó la aprobación para que el método de selección de candidatos a elección popular con motivo del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015 fuera, en el caso de las Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, sea el de **designación directa**. Lo cual fue aprobado el diez de diciembre de dos mil catorce



mediante Acuerdo CPN/SG/33/2014, por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, sin que dicho documento fuera impugnado y, consecuentemente, modificado o revocado, por lo que quedó firme su contenido.-----

Respecto a la invitación: El nueve de febrero del año en curso, la Comisión Local realizó la invitación a participar en la designación de la lista de candidaturas a diversos cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, entre los que se encontraban las candidaturas relacionadas con el motivo de disenso de los actores. En la citada invitación se estableció en el “Capítulo I”, en los puntos primero y segundo de las disposiciones generales, que el **método** al que los interesados se sujetaban a participar era el de **designación directa**, y que la Comisión Permanente sería la responsable de la designación. Asimismo, en el “Capítulo II”, punto séptimo, se estableció que **la declaratoria de procedencia de registro de los candidatos no obligaba necesariamente a la Comisión Permanente a designar a alguna de las personas para el cargo de elección popular para el que se inscribieron** y finaliza, *“es decir, la sola inscripción no genera un derecho adquirido para ser asignado”*. Invitación que no fue impugnada y por lo tanto quedó firme en sus términos. De este punto se concluye que efectivamente las propuestas no revestían carácter vinculatorio o de obligada observación para la Comisión Permanente.-----

De lo anteriormente expuesto, considero que no le asiste la razón a los accionantes al considerar equivocadamente que las propuestas aprobadas por la Comisión Local, tenían el carácter de vinculantes, que generaban un derecho y que con la decisión de la Comisión Permanente de la lista final aprobada en el Acuerdo de Designación se afectaba su derecho político electoral de votar y ser votados.-----

Si bien el acto se emitió sin señalar por que no se prefirió alguna de las ternas propuestas por la Comisión Local, ello no implica una violación a los intereses de los demandantes los participantes no generaban ni un derecho en la posición en que los había



propuesto la Comisión local pues la Comisión Nacional en ejercicio de sus facultades estaba en aptitud de modificar el orden sin exponer los motivos o estrategias de su decisión y, sin embargo, la designación recayó entre quienes se encontraban inscritos; por el contrario, ordenar la emisión de un nuevo acuerdo se traduciría en una afectación a la auto-determinación del partido y al objetivo que se persiguió con el método de designación directa, consistente en no vincular a la Comisión Permanente a las propuestas que se emitirán en la instancia partidista estatal. - - - - -

Expuesto lo anterior, y ante lo avanzado del proceso electoral y la cercanía de la jornada comicial, considero que se debe priorizar no solamente el carácter autodeterminativo en la postulación de candidatos que tienen los partidos políticos, sino el efectivo cumplimiento con cada una de las etapas en las que se desarrolla el Proceso Electoral, sea en lo que respecta al procedimiento intrapartidista o al proceso democrático que llega a uno de sus puntos álgidos el próximo siete de junio con la realización de los comicios electorales. - - - - -

Es por ello que emito mi voto en contra del proyecto formulado por los motivos expuestos en este acto, esto de conformidad con los numerales 116 fracción IV inciso c) párrafo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el dispositivo 88.2 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 683 fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - - -

Por lo que una vez concluida la **Intervención** de la Magistrada Maestra Mirna Patricia Moguel Ceballos; el Magistrado Presidente turno el uso de la voz al Magistrado Ponente Licenciado **Carlos Francisco Huitz Gutiérrez** quien manifestó: A mi criterio, queda claro que la facultad discrecional deriva de una permisión legal ante supuestos extraordinarios, que justo por esa característica, se diferencia de los procedimientos ordinarios de selección de candidatos, como es el procedimiento de elección por la militancia o elección abierta. - - - - -

Por otro lado, toda vez que el numeral 107 del Reglamento en cita dispone que las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes



de los Consejos Estatales en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso a) de los Estatutos, **no serán vinculantes**, se refiere a elecciones federales y de gobernador, mas no para el caso en estudio, que se refiere a elecciones estatales de diputados locales por el principio de representación proporcional. -----

Por tanto, considero que las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales **sí son vinculantes**, en razón de que la materia de estudio en el presente asunto, no encuadra en la hipótesis establecida en el inciso a) del numeral 5 del Artículo 92 de los referidos Estatutos (elecciones federales y de Gobernador), sino en el inciso b) de los mismos (elecciones estatales). -----

Lo anteriormente expuesto, a mi juicio, constituyen razonamientos lógico-jurídicos que, en conjunto, arrojan la certeza de que la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional se apartó del procedimiento establecido en el numeral 108 del Reglamento en cita, en los Lineamientos para el procedimiento que deben llevar a cabo las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales y en la Invitación en comento; lo que a su vez **denota alteración en el orden del funcionamiento interno de los órganos partidistas por incumplimiento de los estatutos y reglamentos correspondientes.** -

El hecho de que la Comisión Permanente del Consejo Nacional se apartara del procedimiento que debe llevar a cabo en lo relativo a la designación de candidatos a cargos de elección popular, como se comprueba en los Lineamientos y la Invitación respectiva, me permiten advertir que la razón de la inconformidad que existe entre los candidatos a Diputados Locales por el principio de Representación Proporcional, es derivado de la indebida **aplicación de sus estatutos y reglamentos.** Toda vez que, al Comité Directivo Estatal en funciones de Comisión Permanente Estatal le han sido asignadas **facultades y obligaciones propias que deben ser observadas para conservar el orden interno del partido**, máxime cuando éste fue quien creó sus propios reglamentos para auto-organizarse y para cumplir con las formalidades legales que le impone la Constitución Federal y demás legislación electoral. -----

Si los partidos políticos tienen la obligación de cumplir lo previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y en la Constitución y la Ley de la materia se impone la



obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, a mi criterio, es evidente que ese cauce legal incluye el previsto en la normatividad interna del partido político; en esta tesitura, en el caso concreto que nos ocupa, es claro que a la Comisión Permanente del Consejo Nacional le recae esa obligación (cumplir con los procedimientos estatutarios y reglamentarios en lo referente a la elección, postulación y registro de candidatos a cargos de elección popular); pero, cumpliendo con las formalidades legales previstas en sus propios Estatutos y Reglamentos. -----

Circunstancias que también son susceptibles de tutela por los órganos jurisdiccionales competentes a fin de no afectar el ejercicio de algún derecho fundamental del afiliado, máxime que los partidos políticos tienen asignada una función preponderante como instrumentos fundamentales para la participación política de los ciudadanos y el desarrollo de la vida democrática. -----

Por todo lo anterior, en mi opinión, el acuerdo que contiene el acto impugnado, fue tomado por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, totalmente apartado del procedimiento establecido para ello en el artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, lo que reviste de ilegalidad a dicha actuación. -----

El derecho de auto-organización de los partidos políticos y la libertad que ello involucra en congruencia con el relevante papel que los partidos políticos desempeñan en nuestro Estado constitucional democrático; su naturaleza de entidad de interés público y su posición de dominio frente a los ciudadanos, **no escapan al control jurisdiccional, que es la tutela judicial completa y efectiva de los derechos fundamentales de sus afiliados,** como parte del propio derecho político electoral de asociación y el derecho a la impartición de justicia. -----

Con la finalidad de respetar el derecho de auto-organización del Partido Acción Nacional que comprende la libertad de decisión política y el derecho a definir las estrategias para la consecución de los fines que tienen constitucionalmente encomendados, las cuales están directamente relacionadas con la atribución de definir a las personas que postularán a los cargos de elección popular, a mi juicio, **lo procedente es dejar sin efectos el Acuerdo CPN/SG/65/2015,**



dictado por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, con fecha cuatro de marzo de 2015, y ordenar a la referida Comisión de dicho Instituto Político que determine lo que corresponda. Esto es, valore las propuestas que le fueron exhibidas en orden de prelación y las acepte o rechace en bloque o lista, debidamente motivada y justificada su actuación conforme a lo previsto en los artículos 92 de los Estatutos vigentes, y 107 y 108 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.-----

En mérito de lo anteriormente expuesto, considero que, se deben declarar **fundados los agravios** hechos valer por los ciudadanos Mario Enrique Pacheco Ceballos y Manuel Jesús Sarmiento Urbina y, en consecuencia, **revocar el Acuerdo CPN/SG/65/2015**, de fecha cuatro de marzo de dos mil quince, emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que se aprobó la designación de los candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional para el Proceso Local Electoral del Estado de Campeche 2014-2015, en virtud que, según mi criterio, no cumplió con el principio de legalidad para su existencia y validez, ni para que lo ordenado en el mismo surtiera efectos legales; toda vez, que se **apartó del procedimiento previamente establecido en su normativa partidista y documentos básicos, ya que la expedición y aprobación de una nueva lista diferente a las tres propuestas formuladas, sin que se hayan rechazado éstas, resulta ilegal y violatoria del derecho político-electoral fundamental de los actores, de ser votados, máxime que, en ningún momento, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional funda, motiva ni justifica dicho acuerdo.**-----

Consecuentemente, y con la finalidad de tutelar el derecho **político-electoral de ser votado de los actores**, a mi juicio, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional debería dictar un nuevo acuerdo apegándose a lo previsto en la normativa partidista, analizando las propuestas uno, dos y tres por su orden de prelación y aceptando o rechazando las listas en forma fundada y motivada.-----

En congruencia, si se declarara fundado el agravio de los dos



impugnantes anteriores, y revocado el referido acuerdo, los agravios vertidos por los ciudadanos **ILEANA JANNETTE HERRERA PÉREZ, CARLOS RAMIRO SOSA PACHECO y PEDRO CÁMARA CASTILLO, serían INOPERANTES** por quedar sin materia. -----

Ello es así, ya que el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Campechano, es el medio de impugnación apto y eficaz para obtener la restitución del derecho violado en nuestro Estado, pues solo de ésta manera, se privilegian los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, de federalismo judicial y de un sistema integral de justicia en materia electoral. Resulta pertinente garantizar, a través de este fallo, que todos los actos y resoluciones del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche, invariablemente se sujeten a esos principios. -----

Terminada la intervención del Magistrado Ponente Licenciado **Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, el Magistrado Presidente procedió en uso de la voz a realizar sus consideraciones, respecto del asunto en particular en cuestión, determinando en síntesis que concordaba con la postura de la Magistrada M. en D. **Mirna Patricia Moguel Ceballos**. ---

Concluidas las intervenciones y manifestadas las posturas de los Magistrados integrantes del Pleno, el Magistrado Presidente dice: Procédase a someter a votación el proyecto de resolución, para ello solicito a la Secretaria General de Acuerdos, que después de haberse realizado las consideraciones y de haber discutido, suficientemente, dicho proyecto, tome nota de la votación de los integrantes del Pleno, por lo que se procede a tomar la votación del correspondiente proyecto, a través de la ciudadana Secretaria General de Acuerdos.-----

Magistrado Presidente Licenciado Victor Manuel Rivero Alvarez, quien dijo: en contra del proyecto. -----

Magistrada M. en D. Mirna Patricia Moguel Ceballos, quien expresó: en contra del proyecto.-----

Magistrado Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, es mi proyecto: a favor del proyecto. -----

La Secretaria General de Acuerdos mencionó: Señor Presidente el proyecto no ha sido aprobado por el Pleno de este Tribunal.-----

El Magistrado Presidente manifiesta: En consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 683 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de



Campeche, se designa a la Magistrada **M. en D. Mirna Patricia Moguel Ceballos** para que en el término de veinticuatro horas, se proceda a someter a aprobación del pleno en el presente asunto para sesionarse:

No habiendo otro asunto que tratar, se dio por concluida la Sesión, siendo las doce horas con cincuenta y seis minutos, del mismo día de su inicio, levantándose la presente Acta, que previa lectura, la firman todos los que en ella intervinieron por ante la Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe.-----


LICENCIADO VÍCTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE.


M. EN D. MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS.
MAGISTRADA NUMERARIA.


LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTÉRREZ.
MAGISTRADO PONENTE.


M. EN D. MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.